



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: COASMEDAS NIT. 860.014.040 – 6  
Demandado: ANYELA MARÍA GUTIÉRREZ OCHOA C.C. 49.777.915  
Radicación: 20-0001-41-89-001-2020-00392-00.  
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 2386

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de parte demandante y coadyuvada por la demandada, conforme a lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. (Art. 461 del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ANYELA MARÍA GUTIÉRREZ OCHOA, identificada con C.C. 49.777.915, como empleada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1904 de fecha 04 de diciembre de 2020.

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ANYELA MARIA GUTIERREZ OCHOA, identificada con C.C. 49.777.915 como empleada de AFINIA GRUPO EPM Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1210 de fecha 06 de mayo de 2021.

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de ANYELA MARIA GUTIERREZ OCHOA C.C. 49.777.915, distinguido con matrícula

Radicado: 20-001-41-89-001-2023-00082-00.

inmobiliaria número 190-91922. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2174 de fecha 25 de agosto de 2021.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos que reposen a cargo del presente proceso, a la parte demandada.

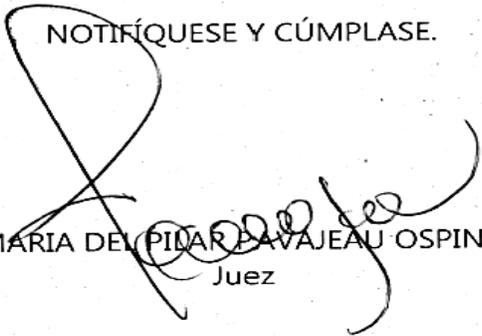
CUARTO: Se acepta el desistimiento y/o renuncia a las excepciones presentada por la parte demandada.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante : LESBIA IBETH MARIA TOVAR VERGARA  
 Demandado : ALVARO JESUS CASTILLO GALVAN  
 Radicación : 20001-41-89-001-2021-00020-00  
 Asunto : AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO ANTERIOR Y SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Auto No 02378

En el presente asunto, procede el despacho a dejar sin efecto el auto de calendas 30 de junio de 2022 por medio del cual se abstuvo el despacho de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, pues se indicó: *“lo que contraria lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. ya que la notificación preceptuada en el artículo 291 tiene como finalidad además de informar sobre la existencia del proceso, que el demandado comparezca al juzgado a recibir notificación personal de la providencia dentro del término señalado, mientras que la notificación por aviso, tiene efectos notificadorios donde de conformidad con lo indicado en el artículo 292 del C.G.P. se realiza cuando no se pueda hacer la notificación personal y si bien al igual que la personal se indica su fecha y la de la providencia, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza y el nombre de las partes en ella se hace la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y debe ir acompañada de copia de la providencia que se notifica y por lo tanto no se realiza la citación para que comparezca al juzgado con el fin de notificarle personalmente, tal como se indicó en el formato.”*, no obstante, revisado el expediente y las actuaciones surtidas, se observa, que el demandado ALVARO JESUS CASTILLO GALVAN fue debidamente notificado por aviso de la demanda en fecha 27 de septiembre de 2021, tal como se aprecia de la constancia de entrega de notificación allegada y que fue debidamente verificada su trazabilidad en la página web de 472, de ahí, que deba dejarse sin efectos la actuación surtida por el despacho en el proveído en mención de calendas 30 de junio de 2022, pues ya el demandado se encontraba debidamente notificado del proceso al momento de proferir la providencia antes prenombrada, y en su lugar debe resolverse respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

**472** NOTA APRESIS POR AVISO  
 CARRIER: COLOMBIA  
 Oficina de servicio: PO VALLEDUPAR

Fecha Admisión: 23/09/2021 15:30:54  
 Fecha Aprob. Entrega: 04/09/2021

YPO04455152CO

**REMITENTE**  
 Nombre/Razon Social: NIRA I LEMANELZ LOIZA  
 Dirección: CALLE 13 14 34 EL ORRERO  
 NIT/C.CIT: 49782612  
 Referencia:  
 Ciudad: VALLEDUPAR\_CESAR  
 Teléfono: 3154872070  
 Código Postal: 2000014391  
 Depto: CESAR  
 Código Operativo: 8703460

**RECIPIENTE**  
 Nombre/Razon Social: ALVARO JESUS CASTILLO GALVAN  
 Dirección: M7 54 CASA 18 VILLA DARIANA  
 Tel:  
 Ciudad: VALLEDUPAR\_CESAR  
 Código Postal:  
 Depto: CESAR  
 Código Operativo: 8709200

**Envío**  
 Peso Píckup: 200  
 Peso Volumétrico: 0  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$0  
 Valor Seguro: \$0  
 Valor Recargo: \$0

**Destino**  
 Dirección: Casa Blanca  
 Ciudad: Valledupar  
 Código Postal: 2000014391  
 Depto: CESAR

**Causales Derivaciones:**  
 Rechazado:  Cerrado:   
 No asiste:  No contactado:   
 No recibido:  Faltante:   
 No reconocido:  Aparte de Cláusula:   
 Desconocido:  Fuente Mayor:   
 Dirección errada:

Forma de entrega:  En mano  
 Fecha de entrega: 27/09/2021  
 Hora: 15:30  
 C.C.: 16.174.015  
 Operador: 8709200  
 Fecha de entrega: 27 SEP 2021

**8709 500 8709 460**

PO VALLEDUPAR ORIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

**Guía No. YP004455152CO**

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS Fecha de Envío: 23/09/2021 10:30:54

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 9700.00 Orden de servicio:

---

**Datos del Remitente:**

Nombre: NIRA FERNANDEZ LORA Ciudad: VALLEDUPAR\_CESAR Departamento: CESAR

Dirección: CALLE 13 14 34 EL OBRERO Teléfono: 3154672070

---

**Datos del Destinatario:**

Nombre: ALVARO JESUS CASTILLO GALVAN Ciudad: VALLEDUPAR\_CESAR Departamento: CESAR

Dirección: MZ 54 CASA 18 VILLA DARIANA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/09/2021 10:30 AM	PO.VALLEDUPAR	Admitido	
24/09/2021 04:43 PM	CD.VALLEDUPAR	TRANSITO(DEV)	
27/09/2021 05:00 PM	CD.VALLEDUPAR	Entregado	
29/09/2021 10:07 AM	CD.VALLEDUPAR	Digitalizado	

La parte demandante LESBIA IBETH MARIA TOVAR VERGARA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de ALVARO JESUS CASTILLO GALVAN, por las sumas de \$2.500.000 por concepto de capital más los intereses de corrientes y moratorios.

El demandado ALVARO JESUS CASTILLO GALVAN se notificó por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 23 de abril de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

**Primero.** Déjese sin efectos el auto de calendas 30 de junio de 2022, de conformidad con lo acotado en precedencia.

**Segundo.** Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de LESBIA IBETH MARIA TOVAR VERGARA y en contra de ALVARO JESUS CASTILLO GALVAN.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**Cuarto.** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

**Quinto.** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

**Sexto.** Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por valor de \$125.000 correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
 Juez

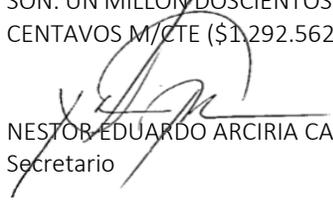
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada NORWIK SANTANA, a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.292.562,35
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.292.562,35

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.292.562,35)

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

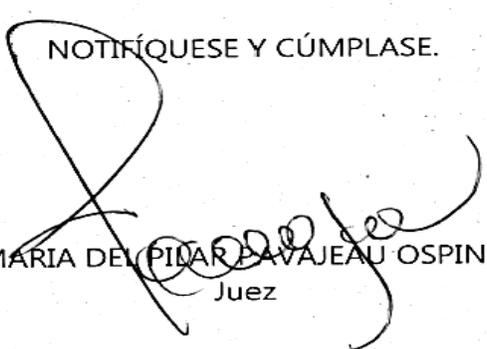
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4  
DEMANDADO: NORWIK SANTANA C.C. 7.574.543  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00310-00  
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2348

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.292.562,35)

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$41.422.092,93).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU.

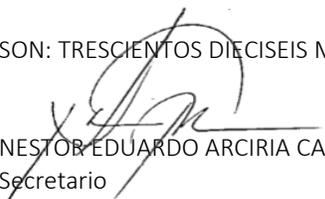
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MAYRA LILIANA RIVERO ARENILLA, a favor de la parte demandante MONICA PATRICIA GOMEZ CAMPO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	300.000,00
Citación Personal -----	\$	8.000,00
Notificación por aviso -----	\$	8.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	316.000,00

SON: TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$316.000,00)

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
[j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co) VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

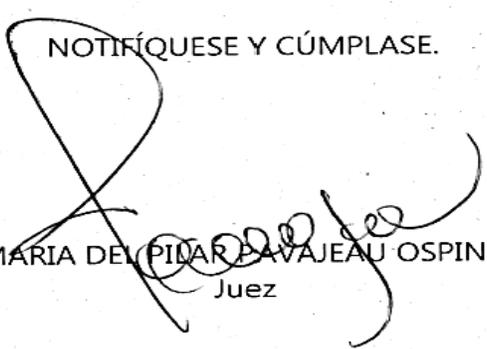
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA GOMEZ CAMPO  
DEMANDADO: MAYRA LILIANA RIVERO ARENILLA  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00316-00  
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2349

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$316.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$11.472.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU.

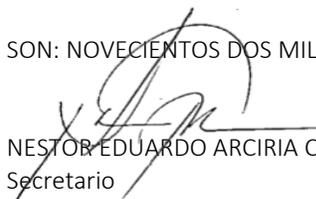
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DAISY MARIA OSORIO MARTINEZ, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	902.212,4
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	902.212,4

SON: NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$902.212,4)

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

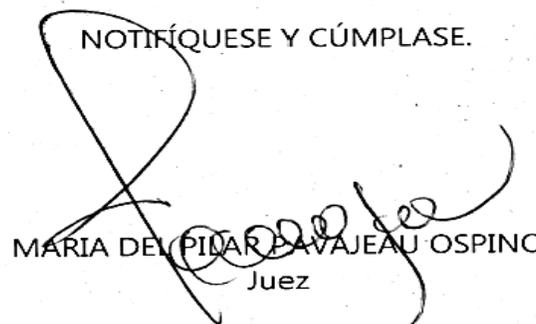
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. NO 890.903.938-8  
DEMANDADO: DAISY MARIA OSORIO MARTINEZ CC NO 39.492.663  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00319-00  
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2350

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$902.212,4).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$26,570,614.30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU.

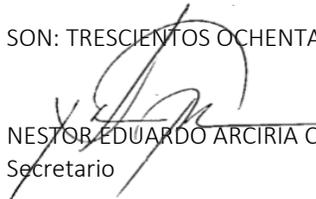
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada HUBERTO LUIS USTARIZ SALAS y JAVIER AUGUSTO MANJARREZ SALAS, a favor de la parte demandante ANA MARIA OVALLE MENDOZA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	350.000,00
Citación Personal -----	\$	19.400,00
Notificación por aviso -----	\$	19.400,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	388.800,00

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$388.800,00)

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

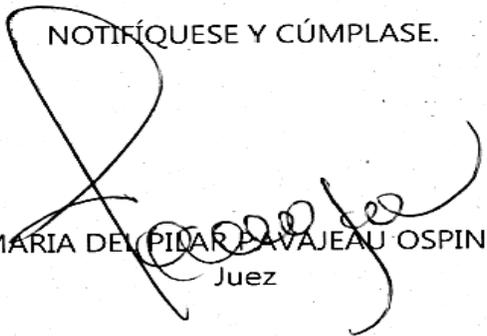
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ANA MARIA OVALLE MENDOZA  
DEMANDADO: HUBERTO LUIS USTARIZ SALAS  
JAVIER AUGUSTO MANJARREZ SALAS  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00331-00  
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2352

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$388.800,00)

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$12.921.627).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JEAU OSPINO  
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOSS. A.S NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO: YOLFREIS ENRIQUE EBRAT ESCOBAR C.C 77.192.574  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00959-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2360

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente de los dineros que reciba el demandado YOLFREIS ENRIQUE EBRAT ESCOBAR C.C 77.192.574 como empleado de la empresa COMPASS GROUP SERVICES S.A. Para su efectividad ofíciase al pagador, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 736 de fecha 03 de marzo de 2022.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Referencia.** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA  
**Demandado:** VICTOR PONCE PARODI  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
**Radicado:** 20001-41-89-001-2022-00523-00

Auto No 02382

### **Asunto.**

En atención al recurso presentado por el demandado contra el auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra, y, teniendo en cuenta que hasta la presente no obra en el plenario constancia de notificación enviada al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del demandado VICTOR PONCE PARODI del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 21 de octubre de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia.

Surtido lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto de calendas 10 de octubre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, previo los siguientes;

### **Antecedentes.**

Manifiesta el demandado, que el apoderado de la ejecutante no acredita en legal forma la personería adjetiva, por cuanto el poder otorgado no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con la mencionada ley, los poderes deben ser otorgados con el cumplimiento de los requisitos específicos que prevé dicha normativa, los cuales no fueron cumplidos en su totalidad por parte de la persona jurídica demandante.

Estima el recurrente, que la demanda no precisa con claridad, las pretensiones, por cuanto el tiempo que en la certificación expedida por la demandante establece otras pretensiones, también hace juramento estimatorio, el cual es por la suma de \$2.040.000, de tal suerte que, como la ley prevé que no se puede conceder mas de los que establezca el juramento estimatorio, no se tiene certeza si el titulo ejecutivo es la certificación expedida por la demandante, o el juramento estimatorio realizado por el apoderado.



Por lo anterior, solicita el demandado se revoque el mandamiento de pago y se condene en costas a la parte ejecutante.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### Consideraciones.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P. dispone: **“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*



*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

En ese mismo sentido, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 establece lo siguiente respecto a los poderes: **“Artículo 5 PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Confrontada la norma citada con el poder allegado por la parte demandante, se deja entrever, que el poder otorgado al apoderado para el trámite de la presente demanda cumple con cada uno de los requisitos antes transcritos, puesto que en el mismo se especifica con claridad el asunto para el cual fue otorgado, que no era otro que el trámite de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA en contra de VICTOR PONCE PARODI, así mismo, se aprecia en dicho poder, que quien lo otorga es quien funge como Representante legal de la citada persona jurídica, y que al plasmar la firme en dicho documento el poderdante y el apoderado indican sin lugar a equívocos las facultades conferidas al apoderado, pero además hacen una clara anotación de sus correo electrónico, especificación que fue implementada con la ley 2213 de 2022 y que también cumple el poder debidamente aportado con la demanda, razón por la cual no le asiste razón al recurrente al indicar que el prenombrado poder no cumple con los requisitos enlistados y por el contrario sirve de pábulo para dejar sin sustento el presente recurso.

En lo concerniente, a que no existe congruencia entre las pretensiones de la demanda, la certificación expedida por la parte demandante y el juramento estimatorio realizado por el apoderado, una vez revisada la demanda y sus anexos se observa, que si existe coherencia entre las pretensiones de la demanda, la certificación expedida por la Representante legal de la persona jurídica demandante y el Juramento estimatorio, debido a que en todas se establece como valor de la obligación perseguida mediante el presente proceso la suma de \$2.040.000, deduciéndose de ello, que no existe sustento a la afirmación efectuada por el togado y que además evidencia que el recurso presentado resulta innecesario en la medida que no ataca la validez del título base de recaudo siendo ese el objeto del recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, de ahí que mal podría la suscrita



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

acceder a revocar el auto atacado, cuando el mismo fue librado en apego a los requisitos establecidos en el artículo 74, 82 y 84 del C.G.P.

En virtud de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, y en su lugar se mantendrá lo ordenado en el auto de calendas 10 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Téngase notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR PONCE PARODI.

**SEGUNDO:** No reponer el auto mandamiento ejecutivo de fecha 10 de octubre de 2022, por medio del cual el despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al despacho a efectos de resolver la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA CC No 17.950.584  
DEMANDADO: ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA CC No 77.192.197  
RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00645-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2353

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA identificado con cédula de ciudadanía No 77.192.197, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA: QHR-014, MARCA: MAZDA, COLOR: ARENA, TIPO DE CARROCERIA: SEDAN, TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA, DE SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, DE SERVICIO PARTICULAR.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DISTRITAL TRÁNSITO DE BARRANQUILLA, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1238 de fecha 06 de junio de 2023.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: CONJUNTO CERRADO ACUARELA Nit. No 900.595.378-6  
Demandado: GLENIS CASTRO CC No 49.596.712  
Radicación: 20001-41-89-001-2023-00082-00  
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 2385

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de parte demandante y coadyuvada por la demandada, conforme a lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. (Art. 461 del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada GLENIS CASTRO VALLE identificada con cédula de ciudadanía No 49.596.712, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título la siguiente entidad bancaria: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 00616 de fecha 29 de marzo de 2023.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos que reposen a cargo del presente proceso, a la parte demanda

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA CC No 77.193.256  
DEMANDADO: CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA CC No 77.102.469  
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00301-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2363

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga o llegare a devengar el demandado CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 77.102.469 como docente adscrito de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1311 de fecha 22 de junio de 2023.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tengan o llegaren a tener el demandado CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 77.102.469, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO MULTIBANK, BANCO GBN SUDAMERIS, BANCO W S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT, BANCO FINANADINA S.A., Y OTRAS ENTIDADES CREDITICIAS COMO MUNDO MEJOR O COMULTRASAN. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1311 de fecha 22 de junio de 2023.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren dentro del presente proceso a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: YOLIMA MARIA SILVA BRITO  
CARMEN CRISTINA GOMEZ SILVA  
YOLEDIS ANGELICA GOMEZ SILVA  
DEMANDADO : INVERSIONES INMOBILIARIA MIRA VALLE S.A.S. PROMOTORA DE PALMETTO  
CONDominio EN LIQUIDACIÓN  
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00374-00  
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 2345

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit No 890.903.938-8  
DEMANDADO: RUBEN GALVIS PACHECO CC No 91.519.777  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00467-00  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 2346

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de RUBEN GALVIS PACHECO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$28.677.434) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número suscrito el 23 de mayo de 2019 adosado con la demanda.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 22 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora KATHERINE VELILLA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.102.857.967 y T.P. No 196.921 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
[j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S Nit. 901.128.535-8  
Demandado : ILBA RAFAELA FERNANDEZ DE LOPEZ CC No 26.869.986  
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00492-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02351

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de ILBA RAFAELA FERNANDEZ DE LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.117.792) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.182.429) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados sobre el capital antes descrito, desde el 12 de mayo de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2023, los cuales fueron pactados en el pagaré base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 15 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$53.614) por concepto póliza tomada por la demandada, conforme a lo pactado por las partes en el título objeto del proceso.
- e) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.223.558,4) por concepto de gastos de cobranza pactados en el título base de recaudo.
- f) El despacho se obtiene de librar mandamiento por concepto de comisiones, por cuanto el mismo no se encuentra específicamente pactado en el pagaré traído al proceso y por lo que no es procedente, se reitera, emitir orden de pago por dicho concepto.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

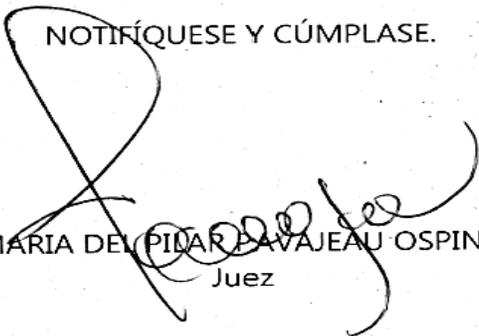
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconócese personería a la Doctora DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.309.578 y T.P. No 307.690 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3  
DEMANDADA: MARIA CONSUELO DOVALE VANEGAS CC No 43.974.552  
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00496-00  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02354

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de MARIA CONSUELO DOVALE VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.163.664) por concepto de capital contenido en el pagaré No TC 43974552 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 27 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Nit. No 900.200.960-9  
DEMANDADO : ALINE DE LA TRINIDAD DIAZ MANJARREZ CC No 66.927.442  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00498-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 02356

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCIENT S.A. y en contra de ALINE DE LA TRINIDAD DIAZ MANJARREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$9.703.190) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 27 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON CC No 85.465.680  
DEMANDADOS: MARTHA PATRICIA COTES RADA CC No 1.065.597.524  
JHON LUIS CALVO DAZA CC No 77.016.804  
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00502-00  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02358

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEX GOMEZ GARZON y en contra de MARTHA PATRICIA COTES RADA y JHON LUIS CALVO DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 06 de junio de 2023 hasta el 06 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 07 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO Nit. No 901.294.113-3  
DEMANDADOS: JESUS ALBERTO RAMOS NAVARRO CC No 1.063.491.405  
CARLOS ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ CC No 1.065.816.444  
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00503-00  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02361

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de JESUS ALBERTO RAMOS NAVARRO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$3.361.328) por concepto de capital contenido en el pagaré No 01-01-004707 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 3 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JOHANNA PRADA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 63.545.572 y T.P. No 201.439 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. No 800.037.800-8  
DEMANDADO: LUZ EDITH GARCIA PRADO CC No 49.716.578  
MAYEIMIS ESTHER ESQUEA PEÑALOZA CC No 39.463.929  
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00504-00  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2364

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A. y en contra de LUZ EDITH GARCIA PRADO y MAYEIMIS ESTHER ESQUEA PEÑALOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré 02410610000388.
- b) Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$569.977) por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título y liquidados desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 14 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No 024036100020356 adosado a la demanda.
- e) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$2.688.609) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital antes descrito pactados en el pagaré y liquidados desde el 28 de octubre de 2022 hasta el 13 de agosto de 2023.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 14 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$89.879) por otros conceptos suscrito y aceptados en el pagaré base de recaudo.
- h) Por las costas que se llegaren a causar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No 1.120.738.136 y T.P. No 182.718 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7  
DEMANDADO : ROSA MARCELA CASTILLO MORENO CC No 1.064.789.159  
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00507-00  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2366

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ROSA MARCELA CASTILLO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$30.688.472) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 9873899 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.171.872) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital antes descrito.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 22 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. No 311.856 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S  
antes MAF COLOMBIA S.A.S. Nit No 900.839.702-9  
DEMANDADO : JAIRO LUIS DE ORO LOBO CC No 72.002.822  
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00508-00  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2370

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S. en contra de JAIRO LUIS DE ORO LOBO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.339.071) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No M138550010003128174625 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$524.487) por concepto de intereses remuneratorios adeudados liquidados desde la fecha de suscripción del título, es decir, desde el 27 de agosto de 2018 hasta la fecha de vencimiento del título, esto es, hasta el 05 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.050.753) por concepto de gastos administrativos originados por la obligación contenida en el pagaré No M138550010003128174625.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.683.493 y T.P. No 368.912 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE -COOJAFRE Nit. No 824.005.425-9  
DEMANDADOS: DINER JESUS VEGA MINDIOLA CC No 15.173.089  
ARBEBY PERDOMO GUZMAN CC No 77.170.629  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00509-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 02372

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE “COJAFRE” y en contra de DINER JESUS VEGA MINDIOLA y ARBEY PERDOMO GUZMAN, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$20.540.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.170.780) M/L por concepto de intereses de plazo sobre el capital antes descrito, desde el 28 de abril de 2023 al 28 de julio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 29 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.035 y T.P. 171.174 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CATALINA ALVAREZ OCHOA CC No 43.842.438  
DEMANDADOS: ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA CC No 1.065.589.861  
A & O PROYECTOS S.A.S. Nit. No 9007584674  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00510-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 02374

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CATALINA ALVAREZ OCHOA y en contra de ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA Y A & O PROYECTOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.281.582) por concepto de saldo de cuota de administración adeudada del año 2021.
- b) Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$937.596) por concepto de multa por mora en el pago de cuotas de administración del año 2021.
- c) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$358.074) por concepto de administración del mes de enero de 2022.
- d) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$358.074) por concepto de administración del mes de febrero 2022.
- e) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$358.074) por concepto de administración del mes de marzo de 2022.
- f) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$358.074) por concepto de administración del mes de abril de 2022.
- g) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$358.074) por concepto de multa por mora en cánones adeudados de administración del año de 2022.
- h) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$358.074) por concepto de administración del mes de mayo de 2022.
- i) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$358.074) por concepto de administración del mes de junio de 2022.
- j) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$358.074) por concepto de administración del mes de julio de 2022.
- k) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$358.074) por concepto de administración del mes de agosto de 2022.
- l) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$358.074) por concepto de multa por mora en cánones adeudados de administración del año de 2022.
- m) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$368.933) por concepto de administración del mes de septiembre de 2022.
- n) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$368.933) por concepto de administración del mes de noviembre de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

- o) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$368.933) por concepto de administración del mes de diciembre de 2022.
- p) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$368.933) por concepto de administración del mes de enero de 2023.
- q) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$368.933) por concepto de multa por mora en cánones adeudados de administración del año de 2023.
- r) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$368.933) por concepto de administración del mes de febrero de 2023.
- s) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$368.933) por concepto de administración del mes de marzo de 2023.
- t) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$368.933) por concepto de administración del mes de abril de 2023.
- u) Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$410.142) por concepto de administración del mes de mayo de 2023.
- v) Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$410.142)
- w) por concepto de multa por mora en cánones adeudados de administración del año de 2023.
- x) Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$410.142) por concepto de administración del mes de junio de 2023.
- y) Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$410.142) por concepto de administración del mes de julio de 2023.
- z) Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$410.142) por concepto de administración del mes de agosto de 2023.
- aa) Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$410.142) por concepto de administración del mes de septiembre de 2023.
- bb) Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$410.142)
- cc) por concepto de multa por mora en cánones adeudados de administración del año de 2023.
- dd) Por las cuotas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- ee) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a su causación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- ff) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor YASSER DARIO QUIROZ SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No 79.785.463 y T.P. 394.119 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez